



ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600407816:

"Copia del Programa de Manejo presentado y autorizado del Predio o Instalación con manejo de vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado Proyecto Bengala Reserva Felina, ubicado en Puerto Morelos, Quintana Roo." (SIC)

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGVS/13496**, de 29 de noviembre de 2016, la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Información de este Órgano Colegiado que su petición obedece a que el Predio o Instalación con Manejo de Vida Silvestre de forma Confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado "Bengala, Reserva Felina", ubicado en Puerto Morelos, Quintana Roo, con número de registro DGVS-PIMVS-CR-IN-174-QROO/15, entrega toda su documentación con la leyenda de confidencial de acuerdo a los Artículos 14, fracción I, 18 fracción I, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- III. Asimismo, mediante el mismo oficio indicó la **DGVS** que para dar cumplimiento al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y al 117 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que establecen obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, para proporcionar el acceso público a la entregada por los mismos como confidencial, es que con fecha 14 del presente mes, se solicitó a través del oficio Núm. SGPA/DGVS/11919/16 a la MVZ María Teresa Moreno Manzanilla, Representante Legal del citado PIMVS, la autorización expresa de su representado para entregar el plan de manejo requerido.

En consecuencia, el 23 de noviembre de 2016, la **DGVS** recibió oficio s/n, en el que el C. Guido Renato Benassini Martínez, Apoderado Legal de la Reserva Bengala, S.A. de C. V., notifica su negativa para hacer público el documento mencionado, acogiéndose al artículo 113 fracción II y III de la LGTAIP.

- IV. Que con fecha 07 de diciembre de 2016, el Comité de Información a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) solicitó a DGVS información adicional a fin de contar con los elementos para poder pronunciarse.
- V. Con fecha de 16 de diciembre de 2016, la DGVS a través del SISESI respondió la solicitud en la cual manifestó que: **"RESPECTO DEL ACUERDO ANTERIOR SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES: ESTA DIRECCIÓN GENERAL, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 120 DE LA**





LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 117 DE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL SENTIDO DE OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LA ENTREGADA POR LOS MISMOS COMO CONFIDENCIAL, LA RESPUESTA DEL CIUDADANO FUE NEGATIVA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, CUYA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN QUEDÓ MANIFIESTA EN EL MISMO ESCRITO. EN CONSECUENCIA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL EMITIÓ EL OFICIO NÚMERO SGPA/DGVS/13496/2016, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE FOLIO NÚMERO 407816. EN ESTA LÍNEA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 140 DE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ ES EL ÓRGANO CON ATRIBUCIONES PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN; ASÍ COMO PARA DETERMINAR CON BASE EN LOS INSUMOS PRESENTADOS POR ESTA DGVS SI SE DA CUMPLIMIENTO AL CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN," ES DECIR, EMITIR EL RESOLUTIVO DE ACUERDO A LO PRESENTADO POR EL TITULAR DEL PIMVS PROYECTO BENGALA Y LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL, ESTO EN ATENCIÓN A SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES; PUESTO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL NO TIENE LA ATRIBUCIÓN PARA ACREDITAR LA INFORMACIÓN COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO REMITIDO POR EL COMITÉ. REITERANDO QUE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ES DECIR, ESTA SECRETARÍA, SIENDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, COMO ÓRGANO COLEGIADO, AL INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA QUIEN CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO, ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LOS REFERIDOS LINEAMIENTOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y QUE LA INFORMACIÓN MEDIO AMBIENTAL REVISTE INTERÉS PÚBLICO. LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a



las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. PARA QUE EL COMITÉ TENGA MAYORES ELEMENTOS PARA SU DICTAMINACIÓN, SE **ANEXA EL PLAN DE MANEJO QUE ES ENTREGADO POR EL PARTICULAR COMO CONFIDENCIAL**. POR LO QUE CORRESPONDE A LA REFERENCIA DEL ARTÍCULO 104 DE LA LGTAIP. (PRUEBA DE DAÑO), SE SEÑALA QUE ESTOS SUPUESTOS SÓLO SE ACTUALIZAN PARA EL CASO DE LA INFORMACIÓN QUE ES CLASIFICADA COMO RESERVADA, NO ASÍ PARA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



- V. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- VI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/13496**, de 29 de noviembre de 2016, la **DGVS** señaló que el PIMVS denominado "Bengala, Reserva Felina", ubicado en Puerto Morelos, Quintana Roo, con número de registro DGVS-PIMVS-CR-IN-174-QROO/15, entregó toda su documentación con la leyenda de confidencial. Por lo anterior, la DGVS con fecha 14 del presente mes, solicitó a través del oficio Núm. SGPA/DGVS/11919/16 a la MVZ María Teresa Moreno Manzanilla, Representante





Legal del citado PIMVS, la autorización expresa de su representado para entregar el plan de manejo requerido, en consecuencia, el 23 de noviembre de 2016, recibió oficio s/n, en el que el C. Guido Renato Benassini Martínez, Apoderado Legal de la Reserva Bengala, S.A. de C. V., notifica su negativa para hacer público el documento mencionado.

Aunado a lo anterior, este Comité de Información, identificó en la siguiente liga electrónica:

<http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/CUSF/23MA00041214.pdf>, el documento técnico unificado del proyecto "Bengala Reserva Felina", con número de bitácora 23MA00041214, así como el proyecto denominado: "**Bengala Reserva Felina**", de la revisión a ambos documentos se observó que diversa información del Plan de Manejo correspondiente al PIMVS denominado: "**Bengala Reserva Felina**", ya está publicada en la liga electrónica de internet antes mencionada. Asimismo, cabe señalar que la DGVS no aportó los elementos necesarios para acreditar la clasificación de la información como secreto industrial previstos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Finalmente, se deja asentado que de la revisión al Plan de Manejo correspondiente al PIMVS denominado: "**Bengala Reserva Felina**", se observó que los anexos al mismo, pueden contener datos personales considerados información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP; 116, primer párrafo de la LGTAIP, mismos que deberán ser protegidos por la DGVS.

Por lo anterior, este Comité estima que no es procedente la clasificación como información confidencial, por lo que se considera que no se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, adicionalmente parte de la información del Plan de Manejo correspondiente al PIMVS denominado: "**Bengala Reserva Felina**", se encuentra abierta al público en la página web de esta Secretaría.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, por lo que se considera que no se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUTIVOS**

PRIMERO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, al considerarse que no se actualizan los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP en correlación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGVS**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de enero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales